

en activos y pasivos, segun que el bien que un Estado proporciona, resulta de hacer algo ó recibir sobre sí ó sobre su propiedad algo en favor del otro. Comunmente se identifica lo afirmativo con lo imperfecto, y lo negativo con lo perfecto.

84. Finalmente, hablando de los oficios imperfectos, suelen hacer los autores una nueva subdivision, distinguiendo entre unos que indistintamente se han establecido en favor de todos los menesterosos, y otros que miran exclusivamente á ciertos actos ó prestaciones benéficas de uno á otro Estado. Llamam á los primeros *indefinidos*, y á los segundos, *definidos*.

85. Tales son en general las distinciones y clasificaciones mas notables que introducen los autores en materia de oficios ó deberes. Su importancia seria siempre una cuestion de método; pero tratándose de la parte formal, esto es, del fondo mismo de la doctrina, diremos francamente que no vemos toda la exactitud que se las supone. Hemos hablado en otra parte de la clasificacion de nuestros deberes en perfectos é imperfectos; y solo añadiremos aquí que las naciones en este punto se hallan proporcionalmente sujetas á las mismas reglas que los individuos: lo mismo que sucede respecto de los positivos y negativos, division cuyo efecto legal está limitado á la circunstancia de que estos nunca dejan de obligar, mientras aquellos están sujetos á muchas excepciones. Las otras divisiones, bien examinadas, son mas bien teóricas que prácticas, y por tanto, sin detenernos en ellas, pasamos adelante.

86. Los derechos y deberes de los Estados, suponen, como ya se ha visto, la independencia, soberanía é igualdad política de todos.

87. Hai una igualdad histórica, una igualdad matemática y una igualdad filosófica, que no tienen entre sí todos los Estados; puesto que no son en sí unos lo mismo que los otros, ni por su historia, ni por su extension, riqueza, opu-

lencia &c.; ni por su civilizacion, cultura, moral y rango en la escala de la inteligencia. Pero considerados tan solo aquellos elementos que constituyen á un Estado y le dan los atributos de tal, no hai duda en que todos son iguales, ó dejarian de ser Estados.

88. Nacen de aqui dos consecuencias: primera, no hai sumision del uno al otro: segunda, cada uno es dueño de su gobierno y libre en su conducta. Lo primero constituye la independencia; lo segundo la soberanía.

89. Supuesto lo dicho en clase de antecedente, y que el Derecho de gentes es el natural referido á las naciones, son aplicables á ellas las mismas reglas del individuo, concernientes á la naturaleza del ser político de Estados. Los deberes, pues, y los derechos recíprocos de los Estados, se versan en el orden físico, en el orden intelectual, en el moral y en el político: cuatro diversos aspectos, bajo que debemos considerar las naciones independientes y soberanas para estudiar con método el sistema de sus obligaciones comunes.

CAPÍTULO I.

DEBERES RELATIVOS AL ÓRDEN FÍSICO.

90. Todas las necesidades físicas de los pueblos, reconocen, como á un centro comun, á la lei de la propia conservacion; y este primer principio de la vida física, que afecta igualmente á los individuos y á las naciones, debe servirnos aquí de punto de partida para discurrir metódicamente sobre los derechos y deberes recíprocos de los Estados, relativamente al orden material ó físico. Para esto conviene recordar que si la propia conservacion es un deber de los Estados, los medios legítimos de conservarse constituyen otros tantos derechos: verdad palmaria que de-

bemos dar por supuesta sin detenernos en una previa demostracion.

91. Estudiando las relaciones que existen entre Dios y las naciones, hallamos una correspondencia exacta entre los deberes que las ha impuesto, y los medios que las ha concedido para llenar estos deberes. A fin, pues, de que ellas pudiesen conservarse sin obstáculo, las ha provisto en primer lugar de recursos comunes á todas ellas. Entre estos recursos hai unos inagotables de que pueden usar todas sin inconveniente ninguno, hai otros que pueden convertir en provecho propio mediante la feliz aplicacion de sus facultades productoras. Los segundos pueden consistir ó en el derecho de prelación para poseer lo que á nadie pertenecia, ó en el cultivo de la tierra, ó en la produccion artística de ciertos objetos cuyos elementos primitivos son naturales. De este triple orden se deriva la ocupacion, la agricultura y la industria. Mas todos estos medios de conservacion piden cierto desarrollo que está en razon directa de la actividad de las relaciones entre varios Estados. Para que no faltasen estas relaciones indispensables, Dios ha establecido ciertas categorías de necesidades reciprocas entre los pueblos, perfectamente correspondidas de todos los elementos físicos de produccion y de consumo. Estas necesidades han hecho nacer al comercio, y con él uno de los puntos mas cardinales del Derecho de gentes. Finalmente, las mil diferencias que suelen introducirse en materia de propiedad con el motivo de las cuestiones de límites, de las revoluciones políticas y de las guerras nacionales, han determinado el empeño con que los publicistas extienden la prescripcion hasta el Derecho de gentes.

92. Las indicaciones que acabamos de hacer, bastan para señalar el rumbo mas natural que pueden tomar nuestras ideas para seguir sin esfuerzo la filiacion ideológica de los derechos y deberes mutuos de los Estados relativamente

al orden físico. La ocupacion precede á la agricultura, ésta á la industria y ambos al comercio. Todos estos ramos se refieren á la propiedad, y la prescripcion es uno de sus títulos. Para proceder, pues, metódicamente y combinar con este orden de ideas, las que ha expuesto sobre todos estos puntos un célebre autor americano de nuestros dias, cuya doctrina vamos á copiar textualmente desde el núm. 95 hasta el 171, hablaremos: primero, de la propiedad relativamente al Derecho de gentes; segundo, del territorio; tercero, del comercio; cuarto, de la seguridad; cosas comunes en materia de Derecho de gentes.

ARTÍCULO PRIMERO.

DE LA PROPIEDAD RELATIVA AL DERECHO DE GENTES.

93. Entre los bienes de que tratamos, hai unos de que los Estados animan el uso, pero no tienen la propiedad, porque son comunes á todas ellas. Este primer medio de conservacion abraza una infinidad de puntos, que si hubiesen de tratarse con la individualidad y detenimiento que reclama su importancia, exigirian tal vez que se escribiese un libro, y por lo mismo no deben entrar en un curso como el nuestro, sino de una manera mui elemental, es decir, en la virtualidad de un principio que lo comprenda todo en esta linea, y que bien desarrollado sea capaz de poner término por lo mismo á las cuestiones mas prominentes que suelen ofrecerse. ¿Cuál es este principio que los objetos presentados por la misma naturaleza como comunes á todas las naciones, conservan imprescriptiblemente este carácter en el Derecho algunas de estas cosas, como el sol que nos alumbra y vivifica, el agua que baja de las nubes á fecundar nuestros campos, el aire y otras cosas semejantes, están

fuera de todas las contiendas porque son inaccesibles al dominio de las sociedades? Pero no sucede lo mismo respecto de otras varias, como el mar, los grandes rios que atraviesan diversos territorios, y la tierra misma. Tratándose de estos objetos, se observan á cada paso pretensiones mas ó menos exageradas, que violentan con demasiada frecuencia la natural aplicacion de los principios del Derecho. Debemos, pues, reconocer como un principio, que cuando las cosas están indicadas por la naturaleza con el carácter de comunes, cuando por otra parte los pueblos las han poseido de consuno, aun cuando sea posible su reduccion á un dominio particular, mediante la industria humana, esto no puede verificarse nunca legalmente, porque ello importaria la consumacion de un hecho particular contra un derecho comun.

94. Mas en caso diverso de los comprendidos en el principio notorio, es que caben reglas mui diversas, como se dirá en su lugar.

95. "Los bienes que no solo usan, sino tambien poseen las naciones en propiedad, son de varias especies. Los unos pertenecen á los individuos ó á las comunidades particulares, como á ciudades, monasterios, gremios, y se llaman bienes particulares; los otros á la comunidad entera, y se llaman públicos. Dividense estos bienes comunes, cuyo uso es indistintamente de todos los individuos de la nacion, como son las calles, plazas, rios, lagos, canales; y bienes de la corona ó de la república, los cuales, ó están destinados á diferentes objetos de servicio público, v. g., las fortificaciones y arsenales; ó pueden consistir, como los bienes de los particulares, en tierras, casas, haciendas, bosques, minas, que se administran por cuenta del Estado; en efectos muebles; en derechos y acciones."

§. I.

TITULOS.

96. "Los títulos en que se funda la propiedad de la nacion, ó son originarios, ó accesorios, ó derivativos. Los primeros se reducen todos á la ocupacion, sea que por ella nos apoderemos de cosas que verdaderamente no pertenecian á nadie, como en la especie de ocupacion que tiene con mas propiedad este nombre, ó de cosas cuyos dueños han perdido, por un abandono presunto, el derecho que tenian sobre ellos, como en la prescripcion; ó finalmente, de cosas cuya propiedad se invalida por el derecho de la guerra, y que de consiguiente pasan á la clase de *res nullius*, como se verifica en la captura bélica. Los títulos accesorios son los que tenemos al incremento ó producto de las cosas nuestras. Y los derivativos no son mas que trasmisiones del derecho de los primeros ocupadores, que pasa de mano en mano por medio de ventas, cámbios, donaciones, legados, adjudicaciones, etc. Todo derecho de propiedad supone consiguientemente una ocupacion primitiva."

§. II.

REQUISITOS QUE LEGITIMAN LA APROPIACION.

97. "¿Cuál es el limite puesto á la propiedad por la naturaleza? ¿Cuáles los caracteres con que se distinguen las cosas que el Criador ha destinado para repartirse entre los hombres, de las que deben permanecer para siempre en la comunion primitiva?"

98. "Si toda propiedad supone, segun hemos visto, una ocupacion primitiva, es evidente que no son susceptibles de apropiarse las cosas que no pueden ocuparse, esto

es, poseerse de tal manera, que nos sea dable guardarlas para nuestro propio uso y goce, excluyendo de ellas á los otros.”

99. “Pero la susceptibilidad de ser ocupadas, no es el único requisito que legitime la apropiacion de las cosas, ó la posesion que tomamos de ellas con ánimo de reservarlas á nuestra utilidad esclusiva. Porque si una cosa permaneciendo comun puede servir á todos sin menoscabarse ni deteriorarse, y sin que el uso de los unos embarace al de los otros, y si por otra parte, para que una cosa nos rinda todas las utilidades de que es capaz, no es necesario emplear en ella ninguna elaboracion ó beneficio, no hai duda que pertenece al patrimonio indivisible de la especie humana, y que no es permitido marcarla con el sello de la propiedad.”

100. “La tierra, por ejemplo, puede ocuparse realmente, supuesto que podemos cercarla, guardarla, defenderla: la tierra no puede servir indistintamente al uso de todos; sus productos son limitados: en el estado de comunion primitiva, un vasto distrito seria apenas suficiente para suministrar á un corto número de familias una subsistencia miserable: la tierra, en fin, no acude con abundantes esquilmos, sino por medio de una dispendiosa preparacion y cultura, de que nadie se haria cargo sin la esperanza de poseerla y disfrutarla á su arbitrio. La tierra es, pues, eminentemente apropiable.”

101. “Capacidad de ocupacion real, utilidad limitada, de que no pueden aprovecharse muchos á un tiempo, y que se agota ó menoscaba por el uso y necesidad de una industria que mejora las cosas y las adopte á las necesidades humanas; tales son las circunstancias que las constituyen apropiables. La primera por sí sola no basta sin la segunda ó la tercera. La primera hace posible la apropiacion, y las otras dos la hacen legitima.”

102. “Con respecto á las cosas que sin estar rigurosa-

mente apropiadas, sirven ya al uso de algunos individuos ó pueblos, seria necesario un requisito mas: que la apropiacion no perjudicase á este uso, ó que se hiciese con el consentimiento de los interesados.”

§. III.

CUESTION DE ALTA MAR.

103. “Hemos visto que la tierra es apropiable. ¿Lo es igualmente el mar? Selden, Bynkershoeck y Chitty creen que sí; Grocio, Puffendorf, Vattel, Barbeyrac, y Azuni lo niegan. En primer lugar, examinemos si es ó no capaz de ser ocupado realmente.”

104. “Nadie duda que un estrecho de poca anchura, un golfo que comunica con el resto del mar por una angosta boca, pueden ser fácilmente guardados y defendidos por la nacion ó naciones que señorean la costa. Esto mismo debe decirse de un gran mar interior, como el Caspio, el Euxino, y aun el Mediterráneo todo; pues no hay duda que si los Estados que lo circundan quisiesen apoderarse de él de mancomun, y excluir á las demas naciones, no tendrian mayor dificultad para hacerlo, que una tribu de indígenas para reservar á su exclusivo uso un espacioso valle accesible por una sola garganta.”

105. “La ocupacion de un mar abierto, v. g., el oceano índico entre los trópicos, seria mucho mas difícil aun para el Estado que fuese dueño de todas las tierras contiguas, y la dificultad subiria muchos grados, si se tratase de una porcion de mar distante de todo establecimiento terrestre; pero no seria de todo punto insuperable para una gran potencia marítima. Su posesion podria ser á veces turbada; mas no por eso dejaria de ser efectiva. Basta cierto grado de probabilidad de que turbándola nos esponemos á un mal grave, para constituir una posesion verdadera; pues aun

bajo el amparo de las instituciones civiles, hai muchas cosas cuya propiedad no tiene mejor garantía.”

106. “En realidad, ni aun el dominio efectivo de todo el oceano, es por naturaleza imposible; bien que para obtenerlo y conservarlo, seria menester una preponderancia marítima tan exorbitante y favorecida de circunstancias tan felices, como no es de creer se presenten jamas en el mundo.”

107. “Mas aun extendiendo esta capacidad de ocupacion cuanto se quiera, no habria razon para afirmar que tanto el oceano como los otros mares, pertenecen, á manera de las demas cosas apropiables, á los que sin valerse de medios ilícitos, son bastante poderosos para ocuparlos y asegurarlos (1); porque esta sola circunstancia no justificaria la apropiacion.”

108. “La utilidad del mar en cuanto sirve para la navegacion, es ilimitada: millares de bajeles lo cruzan en diversos sentidos sin dañarse ni embarazarse entre sí; el mismo viento, dice Puffendorf, se necesitaria para impeler todas las escuadras del mundo, que para una sola nave, y la superficie surcada por ellas, no quedaria mas áspera ni menos cómoda que antes. El mar, por otra parte, no ha venido á ser navegable por el trabajo ni por la industria de los hombres: en el mismo estado se halla ahora que al principio del mundo. Debemos, pues, mirarlo, por lo que toca á la navegacion, como destinado al uso comun de los pueblos.”

109. “Se dice (2) que la navegacion de un pueblo perjudica realmente á otro, ya quitándole una parte de las ganancias que sacaria del comercio si no tuviese rivales, ya exponiendo á peligro sus naves y sus costas, particularmente en tiempo de guerra. Parece, pues, justificada la apropiacion

(1) CHITTY, Commercial Law, vol. 1, chapt. 4.

(2) CHITTY, ib.

cion de los mares, aun en cuanto navegables, por el menoscabo evidente de utilidad que el uso de unos pueblos ocasiona á otros. Pero de este raciocinio se inferiria que el mas fuerte tiene siempre derecho para convertir en monopolio cualquiera utilidad comun, por ilimitada, por inagotable que sea, y que si pudiésemos interceptar el aire y la luz, nos seria lícito hacerlo para vender el goce de estos bienes á los demas hombres; principio palpablemente monstruoso. Las naves y las costas de un pueblo que fuese único dueño del mar, estarian mas seguras sin duda; pero las naves y las costas de los otros pueblos estarian mas expuestas á insultos; y la equidad natural no nos autoriza para proveer á nuestra seguridad propia á espensas de la ajena.”

110. “El pretesto de la seguridad valdria solo para legitimar el dominio de aquella pequeñísima porcion de mar adyacente, que no puede ser del todo libre, sin que este uso comun nos incomode á cada paso, y que podemos apropiarnos, sin perjudicar á la seguridad de los demas pueblos, y aun sin embarazar su navegacion y comercio.”

111. “No debemos, pues, contar las ventajas de un monopolio debido únicamente á la fuerza, ni la seguridad exclusiva que resultaria del dominio, entre los frutos naturales y lícitos, cuyas mermas legitiman la apropiacion.”

112. “Se alega tambien (1) que el mar necesita de cierta especie de preparacion; que la industria del arquitecto naval y del navegante, es lo que lo ha hecho útil al hombre. Pero á las utilidades que un pueblo saca del mar por medio de la navegacion, nada contribuyen los arsenales y los buques de otro pueblo; cada cual trabaja por su parte con la fundada esperanza de que la recompensa de sus tareas no le será arrebatada; y el ser comunes los mares, lejos de debilitar esta esperanza, es en realidad su fundamento. No es es-

[1] CHITTY, ib.

to lo que sucedería si fuesen comunes las tierras: nadie podría contar con el producto del campo que hubiese arado y sembrado; los industriosos trabajarían para los holgazanes. Es verdad que mientras es libre la navegación de los mares, un descubrimiento en las artes de construcción, en la náutica ó en la geografía, no aprovechan exclusivamente á la nación inventora; pero ella reporta las primeras ventajas, y después que ha sido suficientemente premiada, es cuando el invento útil entra en el patrimonio común de los pueblos. Este es el curso ordinario de las cosas, y sin disputa, el que produce mayor suma de utilidad al género humano; por consiguiente, el mas justo.”

113. “No hai, pues, motivo alguno que legitime la apropiación del mar, bajo el aspecto en que ahora lo consideramos. Además, él sirve ya á la navegación de casi todos los pueblos; este es un uso que les pertenece, y de que no es lícito despojarlos.”

114. “Pero bajo otro aspecto, el mar es semejante á la tierra. Hai muchas producciones marinas que se hallan circunscritas á ciertos parages; y así como las tierras no dan todas unos mismos frutos, tampoco todos los mares suministran unos mismos productos. El coral, las perlas, el ámbar, las ballenas, no se hallan sino en limitadas porciones del oceano, que se empobrecen diariamente, y al fin se agotan. Las ballenas frecuentaban en otro tiempo el golfo de Bizcaya: hoy dia es necesario perseguirlas hasta las costas de Groenlandia y de Spitzberg; y por grande que sea en otras especies la fecundidad de la naturaleza, no se puede dudar que la concurrencia de muchos pueblos haría mas difícil y menos fructuosa su pesca, y acabaría por extinguirlas, ó á lo menos por alejarlas de unos mares á otros. No siendo, pues, inagotables, es lícito á las naciones el repartírselos y apropiárselos. Mas esto se entiende sin despojar á otros del uso que actualmente posean. Si dos ó mas naciones frecuentan una misma pesquería, no pueden

excluirse mutuamente, y para que alguna de ellas se la apropie, es necesario el consentimiento de los demás partícipes.”

§. IV.

DE ALGUNOS TÍTULOS EN PARTICULAR OCUPACION.

115. “Determinados los objetos que son capaces de apropiación, y en qué términos, hablaremos de aquellos modos de adquirir en que el Derecho de gentes tiene algo de peculiar que merezca notarse. Nos limitaremos en este párrafo á la ocupación de las tierras nuevamente descubiertas, y á la prescripción, reservando las acciones territoriales para el que sigue, y la captura bélica para el libro tercero de este curso.”

116. “Cuando una nación encuentre un pais inhabilitado y sin dueño (1), puede apoderarse de él legítimamente, y una vez que ha manifestado hacerlo así, no es lícito á las otras despojarla de esta adquisición. El navegador que hace viajes de descubrimiento, cuando halla islas ú otras tierras desiertas, toma posesión de ellas á nombre de su soberano, y este título es generalmente respetado si le acompaña una posesión real. Pero esto solo no basta. Un pueblo no tiene derecho para ocupar regiones inmensas que no es capaz de habitar y cultivar, porque la naturaleza, destinando la tierra á las necesidades de los hombres en general, solo faculta á cada nación para apropiarse la parte que ha menester, y no para impedir á las otras que hagan lo mismo á su vez. El Derecho de gentes no reconoce, pues, la propiedad y soberanía de una nación, sino sobre los paises vacíos que ha ocupado de hecho, en que ha formado establecimientos y de que está usando actualmente.

[1] VATT L, lib. 1, cap. 18, § 207.

Cuando se encuentran regiones desiertas, en que otras naciones han levantado de paso algun monumento para manifestar que tomaban posesion de ellas, no se hace mas caso de esta vana ceremonia, que de la bula en que el Papa Alejandro VI dividió una porcion considerable del globo entre las coronas de Castilla y Portugal (1).”

117. “Se pregunta si una nacion puede ocupar legitima-

[1] Es preciso confesar que algunas potencias han llevado sus pretensiones, á título de descubridoras, mas allá de los limites trazados en la doctrina anterior de Vattel. Ellas se han atribuido en América el derecho exclusivo de adquirir de los naturales el suelo, comprándolo ó conquistándolo; derecho que todos han hecho valer á su vez, y deben reconocer mutuamente. De este pacto tácito, resultan varias consecuencias importantes.

Primera. La potencia descubridora, aun respetando la ocupacion de los indígenas, ejerce una especie de supremacia ó dominio directo reconocido de las otras naciones; de manera que á ella toca privativamente ajustar con los indígenas las controversias que pueden nacer del conflicto de derechos sobre el suelo; y si una tercera potencia turbase de cualquier modo esta especie de dominio directo, semejante acto se miraria como una agresion hostil, que podria repulsarse con las armas.

Segunda. En virtud de este dominio directo, la potencia descubridora tiene la facultad de dar ó vender el suelo, mientras se halla todavia en poder de las tribus nativas; confiriendo á los compradores ó donatarios no un título absoluto, sino sujeto al derecho de posesion de estas tribus.

Tercera. Las naciones pueden trasmirirse unas á otras este dominio directo por tratados, como lo hizo la Gran-Bretaña á la federacion americana en el de 1782, cediéndole las tierras comprendidas dentro de los limites que en él se designan.

Cuarta. El derecho que los indios pueden conferir á otros por venta, donacion ó cualquiera otro título, no menoscaba de ningun modo el dominio directo de la nacion descubridora; y el efecto de semejante título, por lo tocante á la propiedad de la tierra, se reduce á incorporar al comprador ó donatario en la nacion ó tribu que se lo ha conferido. [Elliot's, Diplomatic Coce, References to cases decided in the Courts of the U. S., n. 210, 211 etc.]

mente alguna parte de un vasto espacio de tierra en que solo se encuentran tribus errantes, que por su escaso número no bastan á poblarlo. La vaga habitacion de estas tribus no puede pasar por una verdadera y legitima posesion, ni por un uso justo y razonable, que los demas hombres están obligados á respetar. Las naciones de Europa, cuyo suelo rebosaba de habitantes, encontraron extendidas regiones, de que los indígenas no tenian necesidad ni hacian uso alguno sino de tarde en tarde. Erales, pues, lícito ocuparlas y fundar colonias, dejando á aquellos lo necesario para su cómoda subsistencia. Si cada nacion hubiese querido atribuirse desde su principio un territorio inmenso para vivir de la caza, la pesca y frutas silvestres; nuestro globo no hubiera sido capaz de alimentar la décima parte de los habitantes que hoy lo pueblan.”

118. “Las tribus pastorales que viven errantes dentro de ciertos limites, sin haberse repartido la tierra entre sí; llevando de un parage á otro sus movibles aduares, segun sus necesidades y las de sus ganados, la poseen verdaderamente, y no pueden ser despojados de ella sin injusticia (1). Pero hai alguna afinidad entre este caso y el precedente, y seria difícil fijar los caracteres precisos que distinguen la posesion verdadera de la que no lo es, y el uso racional y justo, del que tiene un carácter diverso.”

§. V.

DE LA PRESCRIPCION.

119. “Pasemos á la prescripcion (2). Los escritores de Derecho de gentes, distinguen dos especies: la usucapion y

(1) VATTEL, liv. II, chap. 7, § 97.

(2) VATTEL, liv. II, chap. 11.

la prescripción propiamente dicha. La primera es la adquisición de dominio, fundada en una larga posesión no interrumpida ni disputada, ó según Wolfio, la adquisición de dominio fundada en un abandono presunto. Diferenciase de la del Derecho romano, en que ésta exige una posesión de cierto número de años, prefijado por las leyes, mientras que en la del Derecho de gentes, el tiempo es indeterminado.”

120. “La prescripción propiamente dicha, es la exclusión de un derecho, fundada en el largo intervalo de tiempo, durante el cual ha dejado de usarse; ó según la definición de Wolfio, la pérdida de un derecho en virtud de un consentimiento presunto. Como la palabra *usucapion* es de uso raro en las lenguas modernas, se acostumbra emplear el término *prescripción* todas las veces que no hai necesidad de señalar particularmente la primera especie.”

121. “La prescripción es aun mas importante y necesaria entre las naciones que entre los individuos, como que las desavenencias de aquellas, tienen resultados harto mas graves, acarreando muchas veces la guerra. Exigen, pues, la paz y la dicha del género humano aun mas imperiosamente que en el caso de los particulares; que no se turbe la posesión de los soberanos sino con los mas calificados motivos, y que despues de cierto número de años, se mire como justa y sagrada. Si fuese permitido rastrear siempre el origen de la posesión, pocos derechos habria que no pudiesen disputarse.”

122. “La prescripción puede ser mas ó menos larga, que se llama ordinaria, y puede ser tambien inmemorial. Aquella requiere tres cosas: la duración no interrumpida de cierto número de años, la buena fé del poseedor, y que el propietario se haya descuidado realmente en hacer valer su derecho.”

123. “Por lo que toca al número de años, una vez que la costumbre de las naciones cultas la ha dejado por deter-

minar, convendria que los Estados vecinos estableciesen alguna regla fija en este punto, por medio de tratados. A falta de esto, los ejemplares que han ocurrido entre dos naciones, deben servirles de lei para lo sucesivo, y ninguna puede razonablemente recusar la regla que ella misma ha adoptado en sus controversias con otras.”

124. “Si el poseedor llega á descubrir con entera certidumbre que el verdadero propietario no es él, sino otro, está obligado en conciencia á la restitución de todo aquello en que la posesión le haya hecho mas rico. Pero como se reputa que las naciones, en toda materia susceptible de duda, obran con igual derecho, no puede oponerse la excepción de mala fé contra la prescripción ordinaria, si no es en los casos de evidencia palpable; en los otros se supone siempre que la nación ha poseído de buena fé.”

125. “Para presumir el descuido del propietario, son necesarias tres condiciones: primera, que no haya ignorancia invencible de su parte, ó de parte de aquellos de quienes se deriva su derecho: segunda, que haya guardado silencio; y tercera, que no pueda justificar este silencio con razones plausibles, como la opresión, ó el fundado temor de un mal grave.”

126. “La prescripción inmemorial pone el derecho de poseedor á cubierto de toda evicción.”

§. VI.

RESTOS DE LA COMUNION PRIMITIVA.

127. “Pero los derechos de propiedad de que están revestidos, tanto la nación en cuerpo como los individuos que la componen, no han extinguido de todo punto, en los demas individuos y pueblos, la facultad de servirse de los objetos apropiados. Esta facultad, resto de la comunión pri-